

# **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, que cita: "Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días"; se procede a notificar por aviso el siguiente Acto Administrativo:

Resolución Número 0192 del 22 de abril de 2016 "Por la cual se resuelve controversia sobre el Comparendo Ambiental Número 008962 de 2015"

Sujeto a Notificar:

MARCELA SOFIA ALVAREZ RIBERO

Autoridad que lo Expidió:

Secretaría Distrital de Gobierno.

Contra el Acto Administrativo no procede recurso alguno.

Motivo por el cual no se realizó la notificación personal:

1. Se desconoce la informaci	ón sobre el de	stinatario.	
		Dirección incompleta	
		Destinatario desconocido	
•		Cambio de domicilio	
2. Fue devuelto por correo	Causales	No existe la dirección	x
		Cerrado el inmueble o establecimiento de comercio	
		Otros (REHUSADO)	
3. Fue entregado en la direcc	ión, pero no c	ompareció.	

<sup>\*</sup>Se señala con "x" el motivo.

Fecha de publicación en la página Web de la Secretaria Distrital de Gobierno:

3 0 MAR 2021

Fecha de fijación del aviso en la cartelera ubicada en el primer piso de la Secretaria Distrital de Gobierno:

13 0 MAR 2021

Fecha de desfijación del aviso:

Se adjunta con el presente, copia íntegra de la Resolución Número 0192 del 22 de abril de 2016 "Por la cual se resuelve controversia sobre el Comparendo Ambiental Número 008962 de 2015", se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

ANDRÉS MÁRQUEZ PENAGOS Director para la Gestión Policiva

Proyecto: Lida Julieth Forero Poveda – Abogada - D.G.P./S.D.G. Revisó. Angie Ramírez Carreño - Abogada – D.G.P./S.D.G. Revisó: Javier Orozco Fernández - Abogado D.G.P./S.D.G.

Edificio Liévano Calle 11 No 8 -17 Código Postal: 111711 Tel. 3387000 - 3820660 Información Línea 195 www.gobiernobogota.gov co

GDI - GPD - F032 Versión: 04 Vigencia 02 de enero 2020





RESOLUCIÓN NÚMERO 0192

"Por la cual se resuelve controversia sobre el Comparendo Ambiental Número 008962 de 2015"

# EL SECRETARIO DISTRITAL DE GOBIERNO

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 9 de la Ley 1259 de 2008, el numeral 4 del artículo 3 del Decreto Nacional 3695 de 2009, el artículo 6 del Acuerdo Distrital 417 de 2009, los artículos 1 y 23 del Decreto Distrital 349 de 2014, el parágrafo 3 del artículo 4 del Decreto Distrial 539 de 2014y el artículo 5 de la Resolución 648 de 2014, previos los siguientes:

## CONSIDERANDOS

Que la Ley 1259 de 2008 "Por medio de la cual se instaura en el territorio nacional la aplicación del Comparendo Ambientel a los infractores de las normas de aseo, limpieza y recolección de escombros; y se dictan otras disposiciones", en su artículo 9 dispuso:

(...) "Responsable de la aplicación del Comparendo Ambiental: El responsable de la aplicación de la sanción por Comparendo Ambiental en cada circunscripción municipal será su respectivo alcalde, quien podrá delegar en su Secretario de Gobierno o en quien haga sus veces. En cuanto a las infracciones ambientales en vías o espacios públicos causadas desde vehículos automotores o de tracción humana o animal, el responsable será el respectivo alcalde, quien podrá delegar en su Secretario de Tránsito o en la autoridad que haga sus veces.

Parágrafo: La Policía Nacional, los Agentes de Tránsito, los Inspectores de Policía y Corregidores serán los encargados de imponer directamente el Comparendo Ambiental a los infractores"(...).

Que el Gobierno Nacional, a través del Decreto 3695 de 2009, señaló que el Concejo Distrital reglamentaría el procedimiento y las sanciones previstas en el artículo 7 de la Ley 1259 de 2008, teniendo en cuenta los criterios nacionales previstos en el artículo 3 del referido Decreto.

Que el numeral 4 ibidem estableció que el "Alcalde o quien este delegue, es el competente para determinar la responsabilidad e imponer las sanciones en caso de controversia."

Que el Acuerdo Distrital 417 de 2009 "Por medio del cual se reglamenta el comparendo ambiental en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones" en su artículo 6 estableció que: "corresponderá al Alcalde Mayor o, por delegación suya, al Secretario Distrital de Gobierno, la responsabilidad de la aplicación del comparendo ambiental en el Distrito Capital" (...).

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Cédigo Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Linea 195
www.octiernotropta gov.co









# Continuación Resolución No. 019222 ABR 2016

"Por la cual se resuelve controversia sobre el Comparendo Ambiental Número 008962 de 2015"

Que el artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993 señaló que, entre otras, el Aicalde Mayor tiene la atribución de hacer cumplir la Constitución, la Ley, los Decretos del Gobierno Nacional y los Acuerdos del Concejo y la de ejercer la potestad reglamentaria expidiendo los Decretos, Ordenes y Resoluciones necesarias para asegurar la debida ejecución de los Acuerdos.

Que los artículos 40 y 53 ibídem señalan que, como Jefe de la Administración Distrital, el Alcalde Mayor ejerce sus atribuciones por medio de los organismos o entidades creadas por el Concejo, pudiendo delegar las funciones que le asigna la Ley y los Acuerdos en los Secretarios de Despacho.

Que el artículo 7 del Decreto 349 de 2014, aclarado por el artículo 8 del Decreto 539 de 2014 acoge las infracciones de que trata el artículo 7 de la Ley 1258 de 2009.

Que el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., mediante el artículo 19 del Decreto 349 de 2014 "por el cual se reglamenta la imposición y aplicación del Comparendo Ambiental en el Distrito Capital" Modificado por el artículo 6 del Decreto Distrital 539 de 2014, determinó el procedimiento en caso de controversia sobre el Comparendo Ambiental.

Que de conformidad con la normativa citada anteriormente, la Secretaria Distrital de Gobierno expidió la Resolución No. 648 del 28 de noviembre de 2014 "Por la cual se establece el trámite interno en la Secretaria Distrital de Gobierno para la imposición y aplicación del Comparendo Ambiental en Bogotá D.C.", en cuyo artículo 4 se estableció que la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaria Distrital de Gobierno será la encargada de realizar los trámites de sustanciación y proyección de las decisiones que deba tomar el Secretario Distrital de Gobierno entorno a la imposición del Comparendo Ambiental.

Que el artículo 5 ibídem asignó a la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno la sustanciación y próyección para el Despacho de los instrumentos necesarios para constituir los títulos ejecutivos en los que se soporte la obligación clara, expresa y exigible de los infractores cuando no fueren cancelados los dineros por parte de éstos dentro del término establecido en el artículo 23 del Decreto 349 de 2014.

Que para los trámites de sustanciación y proyección de que trata el artículo 23 del Decreto 349 de 2014, el interesado podrá presentar pruebas las cuales deberán ser analizadas de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Edificio Liévano
Calle 11 N 8 -17
Codigo Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Linea 195
www.gobjernobogota.gov.co







SECRETARÍA DE GORIFANO

0192 /22 ABR 2016

Continuación Resolución No.

"Por la cual se resuelve controversia sobre el Comparendo Ambiental Número 008962 de 2015"

# ANTECEDENTES

- 1. El día 06 de abril de 2015, se impuso el Comparendo Ambiental No. 008962 a la señora MARCELA SOFÍA ÁLVAREZ RIBERO, identificada con cédula de ciudadanía número 37,941.652, por la presunta comisión de la infracción N. 10. "Almacenar materiales y residuos de obras de construcción o de demoliciones en vías y/o áreas públicas.", consagrada en el artículo 7 del Decreto 349 de 2014.
- 2. El Comparendo impuesto a la señora MARCELA SOFÍA ÁLVAREZ RIBERO, por la referida infracción, contempla una multa correspondiente a quince (15) S.M.D.L.V., para el año 2015 más los intereses que a la fecha de pago por este concepto se liquiden.
- 3. En fecha 8 de abril de 2015, la señora MARCELA SOFÍA ÁLVAREZ RIBERO, presentó ante la Secretaría Distrital de Gobierno escrito de controversia contra el Comparendo Ambiental No 008962 de 2015, por medio de radicado No 2015-624-011372-2.
- En el escrito de controversia mencionado, el recurrente adjunta copia del Comparendo. Ambiental No. 008962 de 2015.

#### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En observancia de las reglas que garantizan la protección al debido proceso y los derechos de contradicción y defensa, la normatividad que regula el procedimiento a nivel Distrital, consagra un mecanismo de defensa que le permite a quien ha sido objeto de imposición de un Comparendo Ambiental, controvertir ante la autoridad competente, por sí mismo o través de apoderado, los argumentos fácticos y jurídicos que dieron lugar a la imposición del mismo, mediante el mecanismo de la controversia.

En ejercicio de este derecho el presunto infractor actuando en representación propia elevó ante este Despacho escrito de controversia en el cual, en el aparte pertinente, manifiesta:

(...) "Sucede que en el andén externo de la casa, se acostumbra a dejar las basuras y residuos por parte de los habitantes de la misma, en horas de la tarde y noche, UNICAMENTE los días en que el camión de recolección de basuras tiene programado pasar a recogerías en la zona, es decir, los días lunes, miércoles y viernes. El pasado lunes, se habían dejado unos costales de tierra, que habían salido a causa del mantenimiento del antejardin de la casa, en el lugar donde los recolectores de basura pasarían por ellos. Es preciso decir que es un espacio público, pues se ubican afuera del

Editicio Llévano Calle 11 N. 8 -17 Código Postal: 111711 Tel. 3387000 - 3820660 Información Linea 195 www.gobiemobogota.gov.co









Continuación Resolución No.

10192 22 ABR 2016

"Por la cual se resuelve controversia sobre el Comparendo Ambiental Número 008962 de 2015"

inmueble. En vista de ello, los Agentes SIN MEDIAR ORDEN POLICIAL (como consta en la copia del comparendo ambiental que anexo), SIN PERMITIRME REMOVER O INGRESAR los costales de basura a la propiedad una vez me ofreci a ello para cesar la presunta infracción, procedieron a imponerme el Comparendo Ambiental de la referencia, pasando por alto y desconociendo lo establecido por la Administración Distrital, pues el Comparendo Ambiental tiene una finalidad preventiva y pedagógica, por esta razón NO firmé el comparendo impuesto, teniendo en cuenta que se me estaba violando mi derecho fundamental al Debido Proceso y de paso, que se estaba incumpliendo con las normas Distritales que regula la materia (....)".

# **PRUEBAS APORTADAS**

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto Distrital 539 de 2014, modificatorio del artículo 19 del Decreto 349 de 2014, el escrito que controvierte el Comparendo Ambiental debe acompañarse de las pruebas que pretende hacer valer.

El ciudadano aporta como prueba documental copia del Comparendo Ambiental No. **008962** de 2015

# FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS DEL DESPACHO

Atendiendo los considerandos antes expuestos, la Secretaría Distrital de Gobierno es la autoridad competente para continuar el trámite y, por ende, revisará que se reúnan los requisitos necesarios para la constitución del Titulo Ejecutivo que permita dar inicio al respectivo cobro persuasivo o pre jurídico.

De conformidad con lo anterior, el Despacho procede a realizar el estudio del Comparendo Ambiental N. 008962 de 2015 impuesto a la señora MARCELA SOFÍA ÁLVAREZ RIBERO y en el mismo se evidencia que éste no cumple con los requisitos legales previstos para su imposición, toda vez que el numeral 2 del artículo 3 del Decreto 3695 de 2009, señala que:

(...) "El procedimiento para determinar la responsabilidad del presunto infractor deberá indicar al menos, la sanción prevista para la infracción; la posibilidad de acatar directamente la sanción o de comparecer para controvertir la responsabilidad; y el término y la autoridad ante la cual debe comparecer" (...).

En concordancia con lo anterior, el artículo 9 del Decreto 349 de 2014, modificado por el artículo 2 del Decreto 539 de 2014 establece el procedimiento previsto para la aplicación del Comparendo Ambiental en el Distrito Capital, así:



Edificio Lievano Calle 11 N 8 -17 Còdigo Postal: 111711 Tel. 3387000 - 3820660 Infornación Línea 195 www.gobiernobogota.gov.go







Continuación Resolución No.

10192 22 ABR 2016

"Por la cual se resuelve controversia sobre el Comparendo Ambiental Número 008962 de 2015"

(...) "ARTÍCULO 9. - Las sanciones por las infracciones de que trata el presente Decreto son de naturaleza policiva y se impondrán sin perjuicio de las facultades de otras autoridades.

La finalidad esencial del Comparendo Ambiental es preventiva y pedagógica, por lo que, previo a su imposición deberá impartirse orden de policia en los términos del artículo 206 del Acuerdo 79 de 2003, de lo cual se dejará constancia en las observaciones del formato de Comparendo Ambiental, así como de las circunstancias de hecho o los motivos por los cuales no se dio la aludida orden, y en el evento en que sea desobedecida, se dejará constancia de su incumplimiento (...)".

Así las cosas, es requisito *sine qua non* que el Comparendo Ambiental sea expedido siguiendo el procedimiento establecido en las normas citadas y en este sentido se debe dejar constancia sí, se impartió la respectiva orden de policía y si esta fue acatada o no.

Como quiera que una de las finalidades esenciales del Comparendo Ambiental es promover una cultura preventiva y pedagógica, que más allá de imponer una sanción busca generar conciencia sobre el cuidado y protección al medio ambiente, es claro para el Despacho que previo a la imposición del Comparendo Ambiental, el uniformado debió impartir una orden de policía en los términos del artículo 206 del Acuerdo 79 de 2003 y de ello dejar la debida constancia en la casilla de "OBSERVACIONES FRENTE A LA ORDEN DE POLICÍA" y solo si el sujeto pasivo del Comparendo Ambiental no cumple con la expresada orden, el Comparendo podría imponerse.

En el presente caso, no es clara la materialización de la sanción, toda vez que el funcionario policivo no hace constar en el diligenciamiento del Comparendo Ambiental si previo a la imposición del mismo, impartió la respectiva orden de policía de conformidad con lo establecido en la normativa antes mencionada, circunstancia que impide establecer con grado de certeza la sujeción al debido proceso en el procedimiento aplicado por el funcionario.

Así pues, al no existir de forma clara la evidencia de la mencionada orden de policía, el Despacho considera que el Comparendo Ambiental objeto del presente Acto Administrativo carece de un elemento sustancial sin el cual no es posible declarar la existencia de una obligación, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, esto es que dicha obligación sea clara, expresa y exigible.

Sobre el asunto, el Despacho se acoge al pronunciamiento emanado del Consejo de Estado sobre el cual se estableció que:

Edificio Liévano
Calle 11 N 8 - 17
Código Postai: 111711
Tel. 338700 - 3820660
Información Linea 195
www.gobiernobogota.goy.co









SECRETARÍA DE GORIFRIA

# 13 0 19 2 22 ABR 2016 6 de 7

Continuación Resolución No.

"Por la cual se resuelve controversia sobre el Comparendo Ambiental Número 008962 de 2015"

(...) "el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. (...) Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, (...) Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o líquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero". Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que alli aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implicita o una interpretación personal indirecta". La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición¹.

En consecuencia, no puede el Despacho suponer que la imposición del Comparendo Ambiental No. 008962 de 2015, ha reunido todos los lineamientos jurídicos previstos para el mismo, existiendo duda frente a que se haya impartido la orden de policía, lo que no permite tener certeza respecto de la existencia de una obligación expresa, que por ende no es clara ni exigible; razón por la cual en el caso bajo estudio no es posible para el Despacho materializar el acto administrativo de Comparendo que constituya un título ejecutivo, y en los términos establecidos por la Ley, no hay lugar a cobro pre jurídico o persuasivo.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que el ciudadano presentó escrito de controversia dentro del término previsto en la Ley, el Despacho entra a pronunciarse sobre el mismo llegando a la conclusión de que, una vez tenidos en cuenta los argumentos allí manifestados y una vez hecho el análisis jurídico de cara a la norma, el Comparendo Ambiental que motivó la presente actuación no cumple con los requisitos esenciales para su exigibilidad; resultando entonces improcedente dar lugar a la aplicación de la sanción contemplada en la normativa vigente sobre la materia.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- El Comparendo Ambiental No. 008962 de 2015, impuesto a la señora MARCELA SOFÍA ÁLVAREZ RIBERO, identificada con cédula de ciudadanía No.

1Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, exp2000-n16868



Edificia Liévano
Calle 11 N 8 -17
Código Postal: 111741
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota goy.co







Continuación Resolución No.

019222 ABR 2016

"Por la cual se resuelve controversia sobre el Comparendo Ambiental Número 008962 de 2015"

37.941.652, no es exigible por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. Por lo tanto no habrá lugar al cobro prejurídico o persuasivo por parte de la Oficina Asesora Jurídica.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR personalmente a la señora MARCELA SOFÍA ÁLVAREZ RIBERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.941.652, el contenido de la presente Resolución.

Parágrafo.- En caso de no notificarse personalmente el contenido del presente Acto Administrativo, se realizará la notificación por aviso en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTÍCULO 3º.- Contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 4°.- ORDENAR el archivo de la actuación administrativa adelantada en virtud de Comparendo Ambiental No. 008962 de 2015, una vez se surta la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO 5°.- COMUNICAR el presente acto administrativo a la Secretaría Distrital de Ambiente, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Expedida en Bogotá D.C., a los 22 ABR 2016

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

MIGUEL URIBE TURBAY
Secretario Distrital de Gobierno

Elaboró: María Catalina Sabogal Pérez – Abogada O.A.J. / S.D.G. 🚾 🔑

Revisó: Jairo Orlando García – Asesor O.A.J./ S.D.

Aprobó: Nayive Carrasco Patiño - Jefe Oficina Asesora Jurídica

Edificio Liévano
Calle 11 N. 8 - 17
Código Postal: 111711
Tel 3387000 - 3820660
Información Linea 195
www.qobiernobogota gov.co



